

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 22/2019

En Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **11 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve**, reunidos los Señores Jueces y las Señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia, y;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo previsto en el inciso d), artículo 1° de la acordada 19/2002-STJ, luego de haber dado cumplimiento a lo requerido en los incisos a) acuerdo institucional y b) fundamentación plasmada en la exposición de motivos que se aprueba en este acto, con la oportuna conformidad del Sr. Procurador General, corresponde cumplimentar los incisos c), designando como miembro informante al Dr. Ricardo A. Apcarián Juez del Superior Tribunal de Justicia y d), procediendo a aprobar los proyectos de: 1) modificación de la ley orgánica del poder judicial, 5190; 2) modificación de la ley orgánica del ministerio público, 4199 y 3) creación de una ley integral de los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC) que comprende la mediación, la conciliación laboral y la facilitación de conflictos complejos, en razón del derecho de iniciativa legislativa que otorga el inciso 4° del artículo 206 de la Constitución Provincial al Superior Tribunal de Justicia.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Y LA PROCURACIÓN GENERAL

RESUELVEN:

Artículo 1°.- Aprobar el proyecto de iniciativa legislativa elaborado por el Superior Tribunal de Justicia en uso del derecho otorgado por el inciso 4° del artículo 206 de la Constitución Provincial que como anexo I forma parte integrante de la presente, y remitirlo a la Legislatura Provincial.

Artículo 2°.- Designar como miembro informante que sostendrá la iniciativa ante la Legislatura al Juez del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Ricardo A. Apcarián.

Artículo 3°.- Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Firmantes:

ZARATIEGUI - Presidenta STJ - PICCININI - Jueza STJ - APCARIÁN - Juez STJ -

MANSILLA - Juez STJ - BAROTTO - Juez STJ - CRESPO - Procurador General.

MUCCI - Secretaria de Gestión y Acceso a Justicia STJ.

ANEXO I

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente por la presente se remite iniciativa legislativa en los términos del inciso 4° del artículo 206 de la Constitución Provincial, que ha sido aprobada por el Superior Tribunal de Justicia en el acuerdo institucional del 11 de diciembre.

La iniciativa propone el rediseño en todo lo referido al tratamiento y ubicación de los métodos autocompositivos del conflicto dando continuidad a la política judicial ya en curso.

La jerarquización de las áreas que cumplen estas funciones implica modificaciones a las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y se acompaña con ello una ley integral que comprende en un único texto la regulación de la totalidad de métodos autocompositivos que se llevan a cabo en nuestra provincia.

Este Superior Tribunal de Justicia se encuentra altamente comprometido con su rol pacificador dentro de la sociedad, rol que por imperativo constitucional le compete al poder judicial en tanto a él se somete el conocimiento y la decisión en las causas donde se controvierten derechos.

Luego de veinte años de trayectoria en la incorporación de la autocomposición en la resolución de conflictos se está en condiciones de afirmar que se trata de un sistema que llega a un mayor número de resoluciones en un mejor tiempo y con mayor aceptación entre las partes en comparación a la solución jurisdiccional.

Es dable recordar que la Mediación en la Provincia de Río Negro, se implementó a partir del año 1999, a través de un “convenio de cooperación” entre el Superior Tribunal de Justicia y el Ministerio de Justicia de la Nación, en un programa de experiencia piloto, para la promoción y el desarrollo de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos. Se estimuló la participación de magistrados y funcionarios en reuniones, talleres técnicos y jornadas vinculadas a la sensibilización e implementación de las RAD.

Así por acordada 71/2001, el STJ dispuso la creación del programa de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos. A través del mismo se creó en cada Circunscripción un Centro Judicial de Mediación.

Luego por acordada 55/2002-STJ, se comienza con la primer experiencia piloto de mediación voluntaria en la ciudad de General Roca. El proceso de capacitación fue avanzando concomitantemente con el normativo y el de implementación.

En el año 2004, la acordada 11/2004 STJ, retoma y detalla el funcionamiento de los Centros Judiciales de Mediación en toda la Provincia, estableciendo la obligatoriedad del

trámite prejudicial para ciertos procesos determinados.

En el año 2005 el Superior Tribunal de Justicia dicta la resolución 383/05 por la que autoriza a las Centros Judiciales de Mediación a confeccionar un listado de defensores ad hoc para actuar en las mediaciones asistiendo jurídicamente a las partes que contaran con beneficio de mediar sin gastos.

De esta manera se llega a la primera ley de mediación prejudicial obligatoria, la ley 3.847 que sienta la legislación definitiva de desenvolvimiento del método. Estas normas son completadas por acordada 03/2006 STJ, resolución 394/2008 STJ y otras que coadyuvan en los criterios de aplicación de la ley. La acordada 24/2006 STJ puntualiza ciertas pautas operativas para llevar adelante el procedimiento y dispone un régimen de aproximación al diseño que en la actualidad se utiliza.

El 1º de junio de 2016, luego de dos (02) años de debate legislativo y con algunos mínimos cambios de la propuesta original que impulsara el Superior Tribunal de Justicia, se sancionó por unanimidad de votos, la nueva ley de Mediación Prejudicial Obligatoria que modifica integralmente la ley 3847. Esta efectúa una reforma integral al sistema de mediación en la provincia, circunscribiendo el ámbito de la aplicación de la misma, a la mediación prejudicial obligatoria, la que se establece como un instituto definitivo en relación a las materias y territorio fijado.

Como punto esencial de aquella norma, hoy vigente, se destaca la mediación en los Centros Judiciales de Mediación, pública y gratuita. Ya no se abonan honorarios al mediador, los afronta el Estado. Este salto cualitativo acompañado de la defensa pública propia para el sistema elevó considerablemente tanto el índice de sustanciación de los procesos, la cantidad de acuerdos, como el mayor cumplimiento de los mismos.

Por su lado la conciliación laboral voluntaria, tiene su primera expresión en la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche en el año 2007, con un equipo de conciliadores formados por el CECLO, en virtud de un convenio interinstitucional suscripto entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Al método de conciliación se fueron sumando luego las restantes circunscripciones. A la fecha en todas las circunscripciones se encuentra regulada la conciliación prejudicial de modo voluntario, con excepción de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en Cipolletti en que lo es de modo obligatorio.

Llegados a este punto de la historia los proyectos que hoy se acompañan son la continuidad de lo iniciado en el año 1999. Comprenden: a) la modificación de la ley orgánica del poder judicial; b) la modificación de la ley orgánica del ministerio público y c) una ley

integral de MARC que comprende la mediación prejudicial y extrajudicial, la conciliación laboral prejudicial y la facilitación de conflictos complejos.

a) ley orgánica: los métodos autocompositivos han ganado un lugar en la organización judicial de indiscutible legitimidad por ello al igual que la estructura jurisdiccional deben formar parte de la ley orgánica del poder judicial.

Efectivamente ha de hablarse de una conquista en tanto en sus inicios no fue fácil la incorporación de un sistema no adversarial para el tratamiento de los conflictos. Durante mucho tiempo se vieron como sistemas enfrentados o alternativos. Hoy para este Poder Judicial la autocomposición representa el primer escalón hacia la resolución pacífica de las controversias y de esa manera es plasmado en la estructura orgánica del poder judicial.

Por tal razón se incorpora la Dirección de Métodos Autocompositivos en el Capítulo Primero, Título Primero, Libro Cuarto de la ley 5.190.

b) ley del ministerio público se incorporan defensores generales específicos para la mediación. Hoy la defensa pública se encuentra integrada por la defensa civil, la penal, la de pobres y ausentes y la de menores e incapaces. Dentro de la civil se han designado defensores adjuntos afectados a la mediación. Esta situación llevada con mucho esfuerzo por la defensa pública requiere un ajuste a fin de dar cobertura a la gratuidad que representa. De esta manera se incorpora en los artículos 9, 20, 22 y 23.

c) ley integral de los MARC que propone un proyecto único que reúna la totalidad de los métodos autocompositivos que actualmente tienen recepción en nuestra provincia.

Así se regula tanto la mediación prejudicial, la mediación extrajudicial, la conciliación laboral prejudicial y la facilitación de conflictos complejos.

Se prevé entonces la creación de los CIMAR que son los Centros donde se gestionan las diversas conflictivas que se plantean, con el objetivo no solo de abordar y resolver conflictos interpersonales, sino de proponer verdaderos cambios en las interacciones de las personas que se encuentran en el proceso para que, de modo creativo y colaborativo logren explorar y construir sus opciones para alcanzar soluciones de mutuo beneficio. Ello les permitirá vivenciar el diálogo como un modo adecuado para alcanzar acuerdos.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Incorporase a la ley 5190, como Libro Cuarto: Áreas de Acceso a Justicia, Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos y Oficinas de Atención a las Personas, de acuerdo al siguiente texto:

Libro Cuarto
ÁREAS DE ACCESO A JUSTICIA

Título Primero
MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MARC)

Capítulo Primero
**DIRECCIÓN DE MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS -DiMARC-**

Artículo 162.- Composición. Dependencia. Estructura:

La DiMARC es el organismo auxiliar del Superior Tribunal de Justicia para la aplicación de los métodos autocompositivos.

Está a cargo de un director o directora y de un subdirector o subdirectora con equiparación salarial al cargo de juez de cámara y juez de primera instancia respectivamente. Tienen dedicación exclusiva al Poder Judicial.

Artículo 163.- Requisitos:

Son requisitos para titularizar la Dirección o la Subdirección además de los recaudos que fije el Superior Tribunal de Justicia los siguientes:

Para el cargo de director o directora: a) título de abogacía, b) título de mediación, con al menos diez (10) años de antigüedad, c) acreditar tener diez (10) años mediando y/o acreditar experiencia en desempeños de cargos vinculados con los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, y d) acreditar experiencia en docencia relacionada a los MARC.

Para el cargo de subdirector o subdirectora: a) título de abogacía; b) título de mediación con al menos cinco (5) años de antigüedad, c) acreditar experticia en desempeño de tareas vinculadas con los Métodos Autocompositivos de Resolución de conflictos, y d) acreditar experiencia en docencia relacionada a los MARC.

Artículo 164.- Designación:

Quienes integren la DiMARC y los organismos dependientes son designados por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso de títulos y antecedentes.

Artículo 165.- Dependencia Jerárquica:

El director o directora y el subdirector o subdirectora dependen jerárquicamente del Superior Tribunal de Justicia, a través de la Secretaría N° 5, de Gestión y Acceso a Justicia.

Artículo 166.- Subrogancia:

En caso de excusación, recusación, licencia, vacancia u otro impedimento, el director o directora es subrogado por el subdirector o subdirectora.

Artículo 167.- Deberes y Funciones de la Directora o del Director:

- a) La fijación de las políticas de funcionamiento de los métodos autocompositivos de resolución de conflictos, su supervisión y contralor.
- b) La formulación, al Superior Tribunal de Justicia, de propuestas de mejoras o modificaciones de la normativa para la optimización del servicio.
- c) El gobierno de la Matrícula de mediadores, conciliadores y otros profesionales RAD.
- d) El gobierno y la supervisión de los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.
- e) La resolución de los recursos planteados contra decisiones de los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.
- f) La coordinación de la formación y capacitación continua de mediadores, conciliadores, facilitadores y auxiliares técnicos.
- g) La habilitación y supervisión de los Centros Institucionales.
- h) El registro de entidades formadoras.
- i) La promoción de otros métodos alternativos de resolución de disputas.

Capítulo Segundo

CENTROS INTEGRALES DE MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CIMARC)

Artículo 168.- Composición, dependencia:

Los CIMARC y sus delegaciones funcionan en las sedes que determina el Superior Tribunal de Justicia. Dependen de la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (DiMARC). Están a cargo de un director o directora con categoría de juez/a de primera instancia y de un subdirector o subdirectora con categoría de secretario/a de primera instancia. Tienen dedicación exclusiva. La estructura, misiones y funciones se encuentran determinadas en la reglamentación.

Artículo 169.- Requisitos:

Para ser director o directora de los CIMARC se requiere: a) título en abogacía, b) título de mediación con cinco (5) años de antigüedad, c) acreditar tener cinco (05) años o mas mediando, y d) acreditar experiencia en cargos vinculados a los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC).

Para ser subdirector o subdirectora se requiere: a) título en mediación, b) título de grado, c) acreditar tener tres (03) años o mas mediando y d) acreditar experiencia en cargos vinculados a los Métodos autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC).

Artículo 170.- Subrogancias:

En caso de excusación, recusación, licencia, vacancia u otro impedimento, el director o directora es subrogado por el subdirector o subdirectora.

Capítulo Tercero

MEDIADORES Y MEDIADORAS OFICIALES E INSTITUCIONALES

Artículo 171.- Cuerpo de Mediadores y Mediadoras:

El Superior Tribunal de Justicia puede formar un Cuerpo de Mediadores y Mediadoras oficiales en las cuatro Circunscripciones Judiciales dentro de su estructura. Tienen a su cargo la intervención en procesos que se les asignen en las materias que se determine y zonas donde se establezca que su actuación resulte procedente.

Artículo 172.- Dependencia. Designación:

El Superior Tribunal de Justicia previo concurso de antecedentes y oposición designa a los mediadores y mediadoras oficiales que dependen jerárquicamente de la DiMARC.

Artículo 173.- Mediadores y Mediadoras Institucionales:

El Superior Tribunal de Justicia puede autorizar a magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias a actuar en calidad de mediadores o mediadoras institucionales ad honorem, siempre que no existan incompatibilidades o inhabilidades en la legislación vigente.

Artículo 174.- Incompatibilidades:

Los mediadores y mediadoras institucionales tienen las mismas incompatibilidades que las establecidas en la ley orgánica del Poder Judicial, para los secretarios y secretarias.

Artículo 175.- Remisión:

Son de aplicación las inhabilidades, causas de excusación, recusación y prohibiciones previstas en la ley integral de métodos autocompositivos de resolución de conflictos.

Título Segundo

CASAS DE JUSTICIA

Artículo 176.- Composición, dependencia, misiones y funciones:

Las Casas de Justicia son centros de atención a las personas para información, orientación y provisión de una adecuada resolución de conflictos. Brindan un servicio multipuertas (diferentes caminos de solución) con el fin de ampliar las oportunidades de un efectivo acceso a justicia para la sociedad, dando operatividad a los principios de desjudicialización en el tratamiento de los conflictos y descentralización de los servicios.

Dependen de la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (DiMARC). Funcionan en sedes descentralizadas que determina el Superior Tribunal de Justicia.

La estructura, misiones y funciones se encuentran determinadas en la reglamentación.

Título Tercero
OFICINAS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS (OdAP)

Artículo 177.- Composición, misiones y funciones:

Las oficinas de atención a las personas en el ámbito del Poder Judicial tienen como objetivo optimizar el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

Desde ellas se implementan las medidas que progresiva y armónicamente permitan la incorporación de la ciudadanía en el control de las actuaciones del Poder Judicial en sus aspectos institucional y jurídico.

Funcionan con sede en las ciudades cabecera de circunscripción pudiendo crearse delegaciones.

El Superior Tribunal de Justicia reglamenta su funcionamiento y estructura.

Artículo 2º.- En adelante corregir títulos, secciones, capítulos y numeración de modo correlativo.

Artículo 3º.- De forma.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Modificar el artículo 9º de la ley 4199, incorporando como inciso j) el siguiente texto, debiendo ajustar el mismo, según se detalla:

"Artículo 9º.- Composición General. El Ministerio Público está integrado por los siguientes funcionarios:

1.- Funcionarios de la Constitución.

- a) Procurador General.
- b) Fiscal General.
- c) Defensor General.
- d) Fiscales de Cámara.
- e) Secretarios de la Procuración.
- f) Agentes Fiscales.
- g) Defensores del Fuero Penal.
- h) Defensores de pobres y ausentes.
- i) Defensores de menores e incapaces
- j) Defensores de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.**
- k) Adjuntos de Fiscalías y Defensorías.

2.- Funcionarios de ley del Ministerio Público

- a) Relatores Generales del Ministerio Público.
- b) Profesionales de las Direcciones y Oficinas Técnicas del Ministerio Público de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47.

La denominación de los cargos del inciso 1, así como las funciones que les competen queda supeditada a las necesidades del sistema procesal vigente, sujetas a modificaciones y sin alteración de derechos adquiridos."

Artículo 2º.- Modificar el artículo 20 de la ley 4199, incorporando como inciso e) el siguiente texto, debiendo ajustar el mismo, según se detalla:

"Artículo 20- Ministerio Público de la Defensa. El Ministerio Público de la Defensa está integrado por los siguientes funcionarios:

- a) El Defensor General.
- b) Los Defensores del fuero penal.
- c) Los Defensores de pobres y ausentes.
- d) Los Defensores de menores e incapaces.
- e) Los Defensores de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.**
- d) Los adjuntos."

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 22 de la ley 4199, incorporando al final el inciso z) de acuerdo al texto que se detalla:

"Artículo 22.- De los Defensores. Los Defensores tienen a su cargo:

...

z) Coordinar y ejercer la representación y asistencia letrada de requirente y requerido en los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, conforme se determine por la reglamentación de la Defensoría General.

Artículo 4°.- Modifícase el inciso d) del artículo 23, de acuerdo al texto que se detalla:

"Artículo 23- Número de funcionarios -Sede de funciones: ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) En cada Circunscripción Judicial hay un número acorde de Defensores de Pobres y Ausentes, de Defensores MARC, de Defensores de Menores e Incapaces para atender los intereses en conflicto por cada Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones, Juzgados de Familia y CIMARC. Puede excepcionalmente incrementarse o disminuirse dicho número en razón de las necesidades del servicio.

e) ...

Artículo 5°.- De forma.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

TÍTULO I
MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS
OBJETIVO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- OBJETIVO.

Se establece la aplicación y utilización de los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC) en la provincia de Río Negro, como modos de gestión primaria de los conflictos.

Se entiende por autocomposición a que las partes, luego de una adecuada exploración y reflexión acerca de sus necesidades, sus alternativas y opciones, deciden autónomamente si celebran o no un acuerdo y su contenido de modo equilibrado procurando que todas las partes se encuentren satisfechas con su celebración.

Artículo 2.- OBLIGATORIEDAD

Los MARC son de aplicación obligatoria previa al proceso judicial y para los casos especificados en la presente norma. Se considera MARC en los términos de esta ley a: Mediación Prejudicial, Mediación Extrajudicial, Facilitación de Conflictos Complejos y Conciliación Laboral.

Artículo 3.- AMBITO.

Los MARC se aplican en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC), sus Delegaciones y las Casas de Justicia que funcionan en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

En los CIMARC se presta el resto de los servicios que desde el Superior Tribunal de Justicia se determine.

Artículo 4.- PRINCIPIOS Y GARANTÍAS.

Los procesos autocompositivos establecidos en esta ley garantizan:

1) la neutralidad, voluntariedad, igualdad, imparcialidad, oralidad, confidencialidad, inmediatez, celeridad, informalidad, protagonismo de las partes y economía de trámite.

2) especial atención a los intereses de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores dependientes.

TÍTULO II
MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 5.- OBJETO.

Se instituye en la Provincia de Río Negro la instancia de mediación obligatoria y previa al proceso judicial, con los alcances previstos en esta ley.

Artículo 6.- CONCEPTOS.

A los fines de esta ley se entiende por:

MEDIACIÓN: el método no adversarial, conducido por un mediador/a con título habilitante, que promueve la comunicación entre las partes para la solución consensuada de las controversias.

-MEDIACIÓN PÚBLICA: la que se lleva a cabo ante los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) dependientes del Poder Judicial.

-MEDIACIÓN PRIVADA: la que se lleva a cabo ante Centros no estatales, debidamente habilitados.

Artículo 7.- CUESTIONES MEDIABLES.

El procedimiento de mediación que se establece por esta ley se aplica con carácter prejudicial y obligatorio a las controversias correspondientes a los fueros:

a) Civil, Comercial y de Minería.

b) de Familia.

Las materias incluidas en esta norma son fijadas por la reglamentación.

Artículo 8.- OBLIGATORIEDAD SEGÚN LA DISTANCIA.

La obligatoriedad de la instancia de mediación prejudicial prevista en esta ley rige para todos aquellos casos en que las partes residan en un radio no mayor de 70 km del asiento del CIMARC o sus Delegaciones. Dicho radio puede ser ampliado mediante resolución fundada del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 9.- EXCLUSIONES.

Quedan excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria:

- a) Las causas en que esté comprometido el orden público.
- b) Las que resulten indisponibles para los particulares, amparo, hábeas corpus y hábeas data.
- c) Las medidas cautelares de cualquier índole, diligencias preliminares y fijación de alimentos provisorios.
- d) Las multas y sanciones conminatorias,
- e) Procesos de concursos y quiebras.
- f) Cuestiones en que el sector público provincial o municipal sea parte, sin perjuicio de la adhesión voluntaria al sistema de esta ley.
- g) Las cuestiones de violencia en el ámbito familiar.

Artículo 10.- CUMPLIMIENTO DE LA INSTANCIA.

La instancia de mediación prevista por esta ley se cumple válidamente tanto en la Mediación Pública como en la Mediación Privada, con arreglo a las determinaciones que fija la reglamentación.

Artículo 11.- OPCIÓN POR LA MEDIACIÓN.

En las controversias no alcanzadas por la obligatoriedad, las partes pueden optar por el procedimiento de mediación prejudicial. En estos casos la participación en el procedimiento tiene carácter voluntario.

Artículo 12.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 2542 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 13.- MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO JUDICIAL.

Promovida la acción judicial y en cualquier estado del proceso, las partes de común acuerdo pueden solicitar al juez de la causa la derivación del caso a mediación o determinarlo el magistrado en virtud de su criterio, suspendiéndose los plazos procesales durante el tiempo que insuma la misma conforme los términos de esta ley.

Capítulo 2

Principios y garantías

Artículo 14.- CONFIDENCIALIDAD.

Las actuaciones son confidenciales respecto de las manifestaciones vertidas por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento.

A este efecto quienes participan de la mediación suscriben en la primera reunión un convenio de confidencialidad.

Los dichos vertidos en el proceso de mediación no pueden ser utilizados en juicio posterior a celebrarse en caso de no llegar a un acuerdo.

Los participantes quedan relevados de este deber en caso de tomar conocimiento de un delito de acción pública; también en los supuestos previstos en el capítulo Mediación Familiar.

Artículo 15.- CONCURRENCIA PERSONAL.

A las reuniones de mediación concurren las partes personalmente. Sólo las personas jurídicas pueden hacerlo mediante apoderado, el que debe acreditar facultades suficientes para acordar; caso contrario el/la mediador/a puede otorgar un plazo de dos (2) días para completar la acreditación, vencido el cual se tiene a la parte por no comparecida.

Artículo 16.- ASISTENCIA LETRADA.

En el proceso de mediación establecido en esta ley es obligatoria la asistencia letrada de las partes.

Capítulo 3

Procedimiento. Normas comunes a la Mediación Pública y Privada.

Artículo 17.-NOTIFICACIONES.

Las partes son notificadas de la fecha de la primera reunión mediante cédula o cualquier medio de notificación fehaciente, con una antelación mínima de tres (3) días.

Artículo 18.- CONSTITUCION DE DOMICILIOS.

En la primera reunión las partes constituyen domicilio legal dentro del radio urbano del CIMARC, donde se notifican todos los actos vinculados al trámite de mediación. Asimismo se constituye domicilio electrónico.

Artículo 19.- PLAZO DE LA MEDIACIÓN.

El plazo de la mediación es de hasta cuarenta (40) días hábiles, contados desde la fecha de la primera reunión. Este plazo puede prorrogarse, con acuerdo expreso de las partes, por un lapso máximo de diez (10) días.

Artículo 20.- REUNIONES.

El/la mediador/a puede convocar a las partes a todas las reuniones que sean necesarias. De todas las reuniones se deja constancia por escrito, consignando únicamente su realización, fecha, lugar, participantes, día y hora de la próxima reunión.

Artículo 21.- COMEDIACIÓN.

El/la mediador/a, de acuerdo a la complejidad y demás circunstancias del caso, puede requerir la participación de otro/a u otros/as mediadores/as.

Artículo 22.- PARTICIPACIÓN DE TERCEROS.

Cuando las partes o el/la mediador/a advirtieren que es necesaria o conveniente la intervención de un tercero, se lo puede citar siempre que medie acuerdo de partes.

Artículo 23.- EXPERTOS.

Se puede requerir, con acuerdo de partes, la participación de expertos o técnicos en la materia objeto de la mediación.

Artículo 24.- PERICIAS.

En las mediaciones las partes pueden solicitar la realización de pericias durante el proceso, a fin de viabilizar la negociación colaborativa. En caso de no arribarse a un acuerdo en la mediación, el dictamen pericial puede ser incorporado en la instancia judicial posterior. En ambos supuestos debe mediar acuerdo de partes.

Artículo 25.- CONCLUSIÓN DE LA MEDIACIÓN.

El procedimiento de mediación concluye en los siguientes casos:

- a) Cuando cualquiera de las partes no concurra a las reuniones de mediación sin causa justificada.
- b) Cuando habiendo comparecido cualquiera de las partes decida dar por terminada la mediación, en cualquier etapa del procedimiento.

- c) Cuando el/la mediador/a así lo disponga.
- d) Por falta de acuerdo
- e) Cuando se arribe a un acuerdo.

Artículo 26.- FALTA DE ACUERDO.

En caso de no arribarse a un acuerdo se labra un acta dejando constancia de ello, la que es suscripta por el/la mediador/a e intervenida por el CIMARC, y cuya copia se entrega a las partes.

En este caso las partes quedan habilitadas para iniciar la vía judicial correspondiente, debiendo acompañar las constancias del resultado de la mediación conjuntamente con la demanda.

La negativa a firmar el acta no obsta a su validez, siempre que se deje constancia de ello.

Artículo 27.- CELEBRACIÓN DEL ACUERDO.

En caso de arribarse a un acuerdo total o parcial, el/la mediador/a labra un acta en la que consten únicamente los términos de los acuerdos arribados. El acta es firmada por todos los comparecientes y protocolizada por el CIMARC. De la misma se entrega copia a las partes.

El acuerdo al que arriben las partes no requiere homologación judicial, constituyendo el acta respectiva título ejecutivo suficiente a los fines de su ejecución en caso de incumplimiento, salvo lo previsto en el artículo 41 de esta ley.

Artículo 28.- EJECUCIÓN DEL ACUERDO.

En caso de incumplimiento del acuerdo, éste puede ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el Código Procesal Civil y Comercial, salvo que las partes acuerden realizar una nueva mediación.

Capítulo 4

Mediación Pública

Artículo 29.- INICIACIÓN DEL TRÁMITE.

El requirente formaliza su pretensión ante el CIMARC de la Circunscripción correspondiente, mediante un formulario cuyos requisitos son establecidos por la reglamentación. Asimismo debe acreditar el pago de la Tasa Retributiva del Servicio de Mediación cuando corresponda.

Artículo 30.- LISTADO DE MEDIADORES/AS.

Los CIMARC confeccionan por sorteo un listado de mediadores/as que intervienen en la Mediación Pública.

Artículo 31.- DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR. ELECCIÓN. ACEPTACIÓN.

El/la requirente puede elegir el/la mediador/a de una tema que proporciona el CIMARC, siguiendo la lista de sorteo. Además, el/la mediador/a puede ser elegido/a libremente la cantidad de veces que se determine por la reglamentación.

Si el/la requirente no ejerciere su derecho de elección, el CIMARC procede a la designación del que correspondiere siguiendo el orden de la lista.

El/la requerido/a puede aceptar el/la mediador/a designado/a u oponerse dentro de tres (3) días de notificado/a. Si se opusiera, el CIMARC procede a la designación del siguiente integrante de la tema.

El/la mediador/a designado/a debe aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificado/a, con notificación a las partes.

Artículo 32.- PRIMERA REUNIÓN.

El CIMARC, previo acuerdo con el/la mediador/a, fija la fecha de la primera reunión en un plazo que no puede exceder los veinte (20) días de formalizada la aceptación del cargo.

Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados a criterio del/la mediador/a, el CIMARC debe convocar a una segunda, en un plazo que no puede exceder los diez (10) días hábiles desde la audiencia no realizada.

La no comparecencia injustificada puede ser ponderada en el proceso judicial posterior, en los términos del artículo 163 inc. 5) última parte del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 33.- TASA RETRIBUTIVA DE MEDIACIÓN.

La tasa retributiva del Servicio de Mediación Pública es equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto que correspondiera abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación, tomando como base el importe consignado en el formulario de requerimiento, sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior.

El monto correspondiente debe ser abonado al inicio del procedimiento, con destino al Fondo de Financiamiento de esta ley.

En caso de no arribarse a un acuerdo, el monto abonado es deducible del total que corresponda abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación para la iniciación

del juicio.

Artículo 34.- BENEFICIO DE MEDIAR SIN GASTOS.

En los procesos de mediación las partes pueden actuar con beneficio de mediar sin gastos, en cuyo caso se debe solicitar su otorgamiento ante el CIMARC.

Capítulo 5

Mediación Privada

Artículo 35.- TRÁMITE.

El/la requirente formaliza su pretensión directamente ante el Centro de Mediación Privada.

Artículo 36.- EFECTO DEL ACUERDO.

Si se arriba a un acuerdo, éste tiene el mismo efecto y validez que el celebrado en la Mediación Pública, con los recaudos que establece la reglamentación.

Artículo 37.- CENTROS DE MEDIACIÓN PRIVADA. REQUISITOS.

Los Centros de Mediación Privada disponen de oficinas adecuadas para un correcto desarrollo del procedimiento de mediación, cumpliendo con las pautas que fije la reglamentación.

Artículo 38.-SUPLETORIEDAD.

Supletoriamente se aplican las normas previstas para la Mediación Pública.

Capítulo 6

Mediación Familiar

Artículo 39.- MEDIADOR/A FAMILIAR. REQUISITOS.

Para ser mediador/a familiar, además de los requisitos generales establecidos en esta ley, se debe acreditar capacitación y entrenamiento específico en mediación familiar, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 40.- ENTREVISTA DE ADMISIÓN.

Previo a iniciar el procedimiento de mediación familiar, el/la mediador/a debe mantener una entrevista con cada una de las partes a efectos de conocer el alcance, complejidad y demás

circunstancias del caso, a fin de determinar su admisión como cuestión mediable e interiorizarse de las pautas o recaudos a tener en cuenta.

Artículo 41.- DEBER DE INFORMACIÓN.

El mediador familiar debe informar al Juzgado pertinente la existencia de hechos o situaciones de violencia que pudieran afectar la integridad física, emocional o patrimonial de los integrantes del grupo familiar, con arreglo a las disposiciones de la ley de Violencia Familiar (ley 3040).

Artículo 42.- INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

En el proceso de mediación familiar debe privilegiarse el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, quienes tienen derecho a que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Artículo 43.- HABILITACIÓN DE CUENTA OFICIAL PARA DEPÓSITO DE CUOTA ALIMENTARIA.

Se faculta al director/a del CIMAJRC a habilitar la cuenta oficial para depósito de la cuota alimentaria que se determine en el acuerdo de mediación, mediante oficio al Banco de Depósitos Judiciales.

Artículo 44.- HOMOLOGACIÓN.

Cuando estén involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes e incapaces, se arribe a un acuerdo y este vaya a ser ejecutado, debe someterse a la homologación judicial del juez competente, previa vista del defensor de menores e incapaces.

Asimismo, el juez puede disponer la realización de las medidas necesarias para el cumplimiento del acuerdo o que tuvieran relación con causas conexas al mismo.

Capítulo 7

Retribución y honorarios

Artículo 45.- RETRIBUCIÓN DEL/LA MEDIADOR/A. MEDIACIÓN PÚBLICA.

En la Mediación Pública el/la mediador/a percibe por su tarea del Fondo de Financiamiento instituido por esta ley una retribución que se establece de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Se abona una suma de dinero por hora de trabajo. El valor de la hora se establece en las siguientes proporciones del valor del JUS: 100% en las mediaciones en las que se arriba a acuerdo; 80% en las que no se arriba a acuerdo.

b) La retribución máxima a abonarse por mediación es la correspondiente a seis (6) horas en aquellas en las que se arribe a acuerdo, y a cuatro (4) horas en las que no se alcance el acuerdo.

c) Una vez aceptado el cargo, si la mediación no se lleva a cabo por inasistencia o decisión de no mediar de alguna de las partes, se abona el valor equivalente a media hora de trabajo, tomando como referencia el valor de la mediación concluida sin acuerdo.

Artículo 46.- CÓMPUTO Y DETERMINACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN.

En la Mediación Pública el contralor del cómputo de las horas de trabajo y la determinación de la retribución es responsabilidad de la Dirección del CIMARC, de acuerdo a las pautas establecidas precedentemente y las que fije la reglamentación.

Artículo 47.- RETRIBUCIÓN EN CO-MEDIACIÓN.

En caso de que actúe más de un/a mediador/a, la retribución se divide entre el/la mediador/a en partes iguales.

Artículo 48.- RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR/A. MEDIACIÓN PRIVADA.

En la Mediación Privada la retribución del mediador es soportada por las partes y se conviene libremente.

Supletoriamente es de aplicación el sistema de retribución de la Mediación Pública.

Artículo 49.- HONORARIOS DE LOS/LAS LETRADOS/AS Y PERITOS/AS.

Los honorarios de los/las letrados/as y peritos/as intervinientes se fijan por acuerdo de partes y son abonados por las mismas.

Capítulo 8 Mediadores/as

Artículo 50.- REQUISITOS.

Para obtener la matrícula en el sistema de Mediación Prejudicial Obligatoria instituido por esta ley se requiere:

- a) Poseer título universitario expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida, en las incumbencias que determine la reglamentación.
- b) Tener como mínimo tres (3) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión de que se trate.
- c) Poseer domicilio profesional en la Provincia.
- d) Poseer capacitación y entrenamiento en mediación, conforme lo determine la reglamentación.
- e) Acreditar los antecedentes, la documentación y demás exigencias que la reglamentación determine.

Artículo 51.- MATRÍCULA.

Los/las interesados/as que reúnan los requisitos establecidos deben matricularse ante la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia (DIMARC).

La constitución, organización, funcionamiento, actualización y administración del Registro de Mediadores/as está a cargo de la DiMARC.

Artículo 52.- INHABILIDADES.

No pueden actuar como mediadores/as quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias, conforme se determine en la reglamentación.

Artículo 53.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.

El/la mediador/a debe excusarse y puede ser recusado/a por las causales previstas para los/las magistrados/as en el Código Procesal Civil y Comercial, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación. El planteo es resuelto por el Director del CIMARC y su decisión es irrecurrible.

Artículo 54.- PROHIBICIONES.

No pueden intervenir como mediadores/as aquellos/as que han asistido profesionalmente en los dos (2) últimos años a cualquiera de las partes del proceso de mediación.

El/la mediador/a no puede asistir profesionalmente a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de dos (2) años desde que cesó su participación en el caso.

La prohibición es absoluta respecto a la controversia en que intervino como mediador/a.

Artículo 55.- INGRESANTES A LA MATRÍCULA.

Los/las mediadores/as que ingresan a las nóminas de los CIMARC, luego de la obtención de su matrícula deben co-medar con un/a mediador/a matriculado/a durante un año.

**TÍTULO III
MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Artículo 56.- CONCEPTO.

La Mediación Extrajudicial es un método no adversarial, conducido por un/una mediador/a con capacitación habilitante, que promueve la comunicación entre las partes para la solución consensuada de controversias.

Artículo 57.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Para cuestiones vecinales, de escaso o nulo contenido patrimonial o cuando las partes no quieran “judicializar” su conflicto. Las partes de modo voluntario, intentan resolver su disputa mediante la colaboración de un/a mediador/a extrajudicial.

Artículo 58.- ADMISIÓN DEL CASO Y DERIVACIÓN.

El servicio puede ser solicitado en forma directa por los/las interesados/as o por quienes lo gestionen en su nombre. Asimismo, pueden derivar a los/las interesados/as al servicio de mediación extrajudicial: la Fiscalía, el/la Juez/a de Paz, los/las operadores internos del organismo donde se requiere y los de las instituciones que conforman la Red de Recursos Públicos. La evaluación del caso para su admisión al servicio es responsabilidad del funcionario/a titular del organismo en el que tramite.

Artículo 59.- CONFIDENCIALIDAD.

El proceso es confidencial, lo que suministra la garantía a las partes intervinientes de que sus manifestaciones y el contenido de la conversación se reservará únicamente al espacio de la mediación. El mismo puede ratificarse mediante la suscripción del respectivo convenio.

Artículo 60.- RELEVAMIENTO DEL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.

Quedan relevados del mismo modo y por idénticas causales que las establecidas en el artículo 14.

Artículo 61.- CONCURRENCIA PERSONAL.

La concurrencia a las reuniones establecidas es personal, pudiendo relevarse a quienes se encuentren con una afectación física, debidamente acreditada, o distantes de modo permanente, pudiendo realizarse una mediación a distancia.

Artículo 62.- PERSONAS JURÍDICAS.

Las personas jurídicas convocadas, lo hacen mediante representante con facultades para negociar por ellas, debidamente acreditadas.

Artículo 63.- DERIVACIÓN POR CUESTIONES JURÍDICAS.

En los supuestos en que el/la mediador/a entiende necesario que las partes cuenten con información jurídica a fin de continuar con sus negociaciones, se derivan al servicio de la Defensa Pública, en caso de no contar con patrocinio letrado particular.

Artículo 64.- PROCEDIMIENTO.

El/la mediador/a actúa como tercero imparcial facilitando la comunicación entre las partes, conduce el proceso en forma neutral a fin de que puedan por sí mismas tomar una decisión satisfactoria para sus intereses. La estrategia que establece en este sentido resulta de su pericia y del desempeño de su rol.

Artículo 65.- FINALIZACIÓN DEL PROCESO.

Cualquiera de las partes puede decidir voluntariamente la finalización del proceso de mediación. El/la mediador/a también puede resolver el cierre cuando entienda que no existen condiciones para facilitar una negociación entre las partes. En tal caso las orientará sobre otros posibles caminos de solución.

Artículo 66.- LEGAJO.

Se lleva un legajo desde el momento del ingreso o derivación al servicio de mediación extrajudicial. Gradualmente se implementa la gestión digital del mismo.

Artículo 67.- SEGUIMIENTO.

El servicio de mediación es responsable del seguimiento de los casos. En el supuesto de haber logrado acuerdo, el/la mediador/a establece un modo de seguimiento del mismo.

Artículo 68.- MEDIADORES/AS.

Se cuenta con una nómina de mediadores/as extrajudiciales, quienes deben estar matriculados/as ante la DiMARC en virtud de los requisitos por esta determinados.

Artículo 69.- RETRIBUCIÓN.

En la Mediación Extrajudicial el/la mediador/a percibe por su tarea del Fondo de Financiamiento la siguiente retribución:

- a) El pago de 2 JUS en caso de arribar a acuerdo.
- b) El pago de 1,5 JUS en caso de no acuerdo.
- c) El 40% del valor de 1 JUS cuando no se sustancie la mediación.

Artículo 70.- APLICACIÓN SUPLETORIA.

Es de aplicación supletoria en lo que resulte compatible, lo dispuesto en esta norma para la mediación prejudicial obligatoria.

**TÍTULO IV
FACILITACIÓN**

Artículo 71.- CONCEPTO.

Se denomina Facilitación al proceso participativo y no adversarial en el que intervine un equipo de mediadores/as a fin de colaborar en la comunicación, para el abordaje de conflictos complejos, en los que confluyen multiplicidad de partes y problemas de diversa índole.

Artículo 72.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El procedimiento previsto aplica solo a conflictos que hayan transitado una instancia judicial previa en la que se resuelve su derivación en virtud de que la autoridad ha evaluado la pertinencia de la intervención.

Artículo 73.- CONFIDENCIALIDAD.

El proceso es confidencial, lo que suministra la garantía a las partes intervinientes de que sus manifestaciones y el contenido de la conversación se reservan únicamente al espacio de la facilitación.

Si es de interés de las partes dar a publicidad algún aspecto relativo al proceso en virtud de tener este relevancia pública, el equipo de facilitadores/as evalúa tal circunstancia y qué

información dar a conocer, como el modo en que esto tiene lugar.

Sin perjuicio del deber de confidencialidad garantizado, el equipo de facilitadores/as brinda periódicamente información al organismo judicial derivador, sobre lo que estiman adecuado en el marco de la negociación.

Artículo 74.- ESTRUCTURA DEL PROCESO.

Es definida por el equipo de facilitadores/as conforme las necesidades del caso. La reglamentación del Superior Tribunal de Justicia puede establecer el encuadre dentro del cual se realiza.

Artículo 75.- ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD.

Las solicitudes de intervención se realizan en la DiMARC, quien pondera la factibilidad del proceso.

Artículo 76.- EQUIPO.

La DiMARC designa el equipo que se aboca a la labor, una vez resuelta la pertinencia de la intervención y ejerce el contralor institucional respecto del mismo.

Artículo 77.- CONCURRENCIA PERSONAL.

Las partes convocadas concurren personalmente. Si se trata de grupos de personas, pueden elegir representantes a efectos de propiciar la mejor comunicación entre estos.

Artículo 78.- ASISTENCIA LEGAL.

La asistencia jurídica es obligatoria por parte de abogado/a y puede unificarse en el caso de que las partes se integren por grupos de personas.

Artículo 79.- FACILITADORES/AS.

Los/as facilitadores/as son mediadores/as o conciliadores/as matriculados/as.

Artículo 80.- ACTUACIÓN DE FACILITADORES/AS.

Respecto del resto de las incumbencias del/de las profesional/es facilitador/a, son de aplicación las que rigen para los/as mediadores/as judiciales.

Artículo 81.- RETRIBUCIÓN.

Cada integrante del equipo de facilitadores/as percibe por su tarea del Fondo de Financiamiento instituido por esta ley una retribución que se establece de acuerdo a las siguientes pautas:

Se abona una suma de dinero equivalente a 1 (un) JUS por reunión o gestión efectivamente realizada que implique un mínimo de 2 (dos) hs. de trabajo.

El tope de cobro por toda facilitación culminada es el equivalente a 6 (seis) JUS.

TÍTULO V CONCILIACIÓN LABORAL

Artículo 82.- DEFINICIÓN.

La Conciliación es una negociación colaborativa asistida por un tercero neutral que procura el avenimiento entre intereses contrapuestos. El acuerdo logrado se ajusta a derecho y respeta el orden público establecido.

Artículo 83.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El procedimiento de Conciliación Prejudicial Obligatoria tramita ante CIMARC del Poder Judicial de todas las circunscripciones de la Provincia y sus delegaciones, como ante la Secretaría de Estado de Trabajo.

Artículo 84.- MATERIAS.

Quedan incluidas dentro de la Conciliación Obligatoria todas aquellas que de judicializarse, deban tramitar en el Fuero Laboral de las Cámaras de Trabajo de la provincia.

Artículo 85.- EXCLUSIONES.

Quedan excluidas del procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria:

- a)** Acciones de tutela sindical y otras encuadradas en la ley 23.551;
- b)** Acciones procesales administrativas (empleo público);
- c)** Acciones por cobro de remuneraciones por juicios sumarísimos y,
- d)** Acciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 86.- CONCURRENCIA.

Las partes comparecen personalmente, las personas jurídicas mediante representante legal facultado para negociar, con conocimiento directo del caso de que se trate.

Artículo 87.- ASISTENCIA JURÍDICA.

La asistencia letrada de las partes de la Conciliación es obligatoria. De concurrir sin este apoyo legal, se tiene a la parte por inasistente. De igual modo, si no acude el/la representante legal de la empresa o persona especialmente facultada al efecto cuando se trate de personas jurídicas.

Artículo 88.- PROCEDIMIENTO.

Se trata de un procedimiento ágil de gestión digital.

Artículo 89.- LEGITIMADO/A PARA REQUERIR.

El requerimiento de la conciliación puede formularlo tanto el/la trabajador/a como el/la empleador/a con patrocinio letrado obligatorio.

Artículo 90.- REQUERIMIENTO Y DOCUMENTAL.

Al pedido de conciliación se acompaña la documental escaneada de que intente valerse la parte en juicio.

Artículo 91.- DESIGNACIÓN DE CONCILIADOR/A.

Los/las conciliadores/as propuestos son notificados/as de su designación en el término de tres (3) días, debiendo aceptar el cargo y determinar fecha de reunión.

Artículo 92.- NOTIFICACIÓN.

La parte requerida se notifica mediante cédula u otro medio fehaciente a cargo del/de la requirente, quien previamente constituye domicilio a los fines correspondientes.

Artículo 93.- ACEPTACIÓN O RECHAZO DEL PROCESO.

El/la requerido/a comunica su voluntad al respecto. En el caso de adherir a la mecánica y sustanciarse el mismo, lleva a cabo una contestación breve respondiendo a las afirmaciones de la otra parte, a fin de delimitar hechos controvertidos. También acompaña si desea, escaneo de documental.

Artículo 94.- DICTAMEN.

Sustanciada la conciliación y alcanzado acuerdo, el/la conciliador/a emite un dictamen donde fundamenta y propicia su homologación ante los/las jueces/as del trabajo competentes.

Artículo 95.- ACUERDOS.

Los acuerdos a que se arriben son siempre sometidos a la homologación de la Cámara del Trabajo o Vocal de Trámite correspondiente en la circunscripción.

Artículo 96.- CONCILIADORES/AS.

Pueden actuar como conciliadores/as los/las abogados/as de la matrícula de la jurisdicción que se han matriculado ante la DiMARC.

Artículo 97.- SUPERVISIÓN TÉCNICA.

Los conciliadores actúan bajo la supervisión técnica y disciplinaria del CIMARC correspondiente y de la Cámara del Trabajo, de acuerdo a las normas fijadas por el Código de Ética para Operadores RAD. Esto, sin perjuicio de la incumbencia propia del Colegio de Abogados/as.

Artículo 98.- DESIGNACIÓN CONCILIADORES/AS.

La forma de designación de los/las conciliadores/as es por elección y según el sistema que desde la DiMARC se determine.

Artículo 99.- RETRIBUCIÓN.

De alcanzar las partes un acuerdo, la retribución del/de la conciliador/a es pactada y afrontada por ellas según la modalidad que acuerden y no puede exceder de un 10 % (diez por ciento) del monto acordado.

De no arribarse a un acuerdo conciliatorio, el honorario se fija en el importe equivalente a 1 (un) JUS. En este caso el monto indicado integra las costas del juicio laboral posterior.

Si la parte requerida desiste del proceso conciliatorio, o no se sustancia la conciliación pero el/la conciliador/a fija reunión y tiene algún tipo de actuación en el proceso, la retribución es del 40 % del valor de 1 (un) JUS.

Si no existe intervención profesional, el proceso no devenga honorario alguno en favor del conciliador.

Artículo 100 - APLICACIÓN SUPLETORIA.

Es de aplicación supletoria en lo que resulte compatible, lo dispuesto en esta norma para la mediación prejudicial obligatoria.

TÍTULO VI

ÉTICA Y DISCIPLINA DE LOS/LAS PROFESIONALES MARC

Artículo 101.- TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

El Tribunal de Disciplina de los/las Profesionales MARC funciona en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro y tiene a su cargo el conocimiento y juzgamiento de faltas disciplinarias y conductas antiéticas de estos/as. Puede aplicar las sanciones correspondientes según la naturaleza, gravedad del hecho, antecedentes y demás circunstancias que rodean la cuestión, según lo establece la reglamentación.

El Tribunal de Disciplina está conformado por tres miembros, titulares y suplentes, a saber: el/la Director/a de la DiMARC, quien actúa como Presidente del Cuerpo; y dos (2) profesionales matriculados designados anualmente por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta de las Direcciones de los CIMARC.

Artículo 102.- CÓDIGO DE ÉTICA.

El obrar de los profesionales MARC está sujeto a las pautas establecidas en el Código de Ética para estos operadores de la Provincia de Río Negro.

Para el conocimiento y juzgamiento de las faltas correspondientes se aplica lo dispuesto en el Régimen Disciplinario.

El listado de profesionales que integran el Tribunal de Disciplina, titulares y suplentes, es confeccionado anualmente por el Superior Tribunal de Justicia. El ejercicio de la función es ad honórem. La elección para cada conformación recae cada año entre los/las mediadores/as que actúen en una Circunscripción distinta de la correspondiente al caso a tratar.

TÍTULO VII

CENTROS INSTITUCIONALES DE CAPACITACIÓN - FORMACIÓN PROFESIONALES MARC

Artículo 103.- CREACIÓN.

Pueden crearse Centros Institucionales, integrados y dirigidos por profesionales MARC matriculados ante la DiMARC, con funciones de formación, investigación y prestación de servicios de resolución autocompositiva de conflictos, conforme las exigencias que establezca la reglamentación.

La DiMARC lleva el Registro de entidades formadoras.

Artículo 104.- DOCENCIA.

Para el ejercicio de la docencia en Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos se requiere capacitación específica en formación de Métodos RAD. Las currículas son aprobadas por la DiMARC.

Artículo 105.- REQUISITOS.

Los Centros Institucionales son habilitados, supervisados y controlados de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 106.- CENTROS INSTITUCIONALES.

Los Centros Institucionales son habilitados por el Superior Tribunal de Justicia, previa aprobación por la DiMARC, la que supervisa y controla la actividad.

Anualmente los Centros Institucionales remiten a la DiMARC un informe de las actividades desarrolladas.

TITULO VIII

Fondo de Financiamiento

Artículo 107.- FINES.

El Fondo de Financiamiento del Servicio MARC tiene por objeto solventar los costos y erogaciones que implica el funcionamiento del servicio dentro de la estructura del Poder Judicial.

Artículo 108.- INTEGRACIÓN.

El Fondo de Financiamiento se integra con los siguientes recursos:

- a) Las partidas presupuestarias que a tal fin fije el presupuesto general de gastos y recursos.
- b) Las sumas que correspondan por inscripción y mantenimiento de las matrículas de

profesionales MARC, conforme lo establezca la reglamentación.

c) Las sumas que ingresen por el pago de la tasa retributiva del servicio de mediación prejudicial.

d) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga a beneficio del sistema implementado en esta ley y por toda otra suma que se destine a este fin.

e) Las utilidades que deje la organización de talleres de capacitación y/o formación de mediadores/as y otras actividades pedagógicas que sobre las temáticas relacionadas se dicten.

Artículo 109.- ADMINISTRACIÓN.

La administración del Fondo de Financiamiento está a cargo de la Administración del Poder Judicial, de conformidad con las normas de funcionamiento que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

TÍTULO IX

Disposiciones complementarias

Artículo 110.- MODIFICACIÓN LEY L 3550.

Se modifica el artículo 20 de la ley L 3550, el que queda redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 20.- *Excepción:* Quedan exceptuados del régimen del artículo 19 inciso i), el ejercicio de cargos docentes, siempre que no medie superposición horaria con la función pública y con los límites que establezca la legislación específica.

También quedan exceptuados del régimen de incompatibilidades del artículo 19, el ejercicio del rol de mediadores/as judiciales inscriptos en el registro previsto en la ley P 3847, en las mismas condiciones y limitaciones.”

Artículo 111.- REGLAMENTACIÓN.

El Superior Tribunal de Justicia reglamenta esta ley y dicta las normas complementarias que se requieran para su implementación.

Artículo 112.- VIGENCIA.

La presente ley entra en vigencia al mismo momento que se ponga en funciones la nueva estructura del área de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.

Artículo 113.- Derogar la ley 3847 modificada integralmente por la ley 5116.

Artículo 114.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.